



SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

*Justicia Económica, máxima a procedimientos  
Prepara conforme Ley y Reglamento sobre CNU RCU*

**Memorando No. SC.DIC.DP.G.09.232**



PARA: Ab. Dorys Alvarado Benites  
**SECRETARIA GENERAL (E)**

DE: Ab. Elvira Mera Carrasco  
**DIRECTORA DE PROCURADURÍA (E)**

REF.: Casos Acumulados No. 0773-07-RA; 0779-07-RA Y 0834-07-RA

ASUNTO: Acciones de Amparo Constitucional planteadas por los señores Xavier Navarrete Castillo y Carlos Navarrete Castillo

FECHA: 08 de diciembre del 2009

*9:17*

Remito para su conocimiento y fines pertinentes, copia de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, con fecha 12 de noviembre del 2009; mediante la cual, confirma la Resolución adoptada por los Jueces Primero y Quinto de lo Civil del Guayas en los casos No. 0773-RA-07; 0779-RA-07 y 0834-RA-07.

En consecuencia resuelve negar el amparo solicitado por los recurrentes: Carlos Navarrete Castillo, accionista de la Compañía El Telégrafo C.A.; y, Xavier Navarrete Castillo, accionista de la Compañía El Telégrafo C.A., y representante de la Compañía Leirbag S.A., quienes impugnaban la Resolución No. 07.Q.DS.001931 del 2 de Mayo de 2007, dictada por el Ab. Francisco Arellano Raffo, ex Superintendente de Compañías.

*TOTAR NOTA*

Atentamente

*Y ESCANEARLO.*

**PARA COE EL RECIBIDO**  
*EXTRAJUE*  
**SECRETARÍA GENERAL**  
*NO SE - 9 DIC 2009*

**Ab. Elvira Mera Carrasco**  
**DIRECTORA DE PROCURADURÍA (E)**  
**INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL**

**Secretaría General**

EM. / JCh.

*Dic / 28 / 2009.*

C.C.: Ab. Anapha Jimenez Torres / Intendenta Jurídico - Gye  
Econ. Gladys Alarcón Valencia / Intendenta de Control e Intervención - Gye

*Generar índice y resumir  
delos Transparencia (debe estar  
para cumplimiento).*



*21 DIC 2009  
Petición, conlleva en  
file pertinente.*

*J. J. J. J.  
Jenny J. J.*

*Tomar nota en CIA del telégrafo CA.  
23 DIC 2009*

*U*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

SEGUNDA SALA

A: SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

**RESOLUCION DE LOS CASOS ACUMULADOS Nos. 0773-07-RA; 0779-07-RA y 0834-07-RA**



13 NOV. 2009  
14H55

*Jueza Constitucional Ponente: Dra. Nina Pacari Vega*

## ANTECEDENTES:

1.- La Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el Período de Transición en auto dictado el 27 de Agosto de 2009, dispone "En lo principal y por cuanto de seguirse tramitando por separado se dividiría la continencia de las causas, se dispone la acumulación de los casos números 0799-07-RA y 0834-076-RA al caso 0773-07-RA, acciones de amparo constitucional planteadas por los señores Xavier Navarrete Castillo y Carlos Navarrete Castillo, respectivamente, mediante las cuales solicitan se deje sin efecto al acto administrativo contenido en la Resolución No. 07-Q-DS-001931, de 2 de mayo de 2007, emitido por el Superintendente de Compañías". 2.- El Econ. XAVIER NAVARRETE CASTILLO, haciendo uso de su doble condición: por derecho propio y como accionista de la compañía El Telégrafo C.A.; además de su calidad de Gerente, a nombre y representación de la Compañía INMOBILIARIA LEIRBAG S. A., igualmente accionista de la compañía El Telégrafo C. A, el 29 de mayo de 2007, presenta dos demandas de amparo constitucional, a las 14H38 la una; la otra, a las 14H36; el mismo día, a las 17H58 con treinta segundos; la tercera demanda de amparo constitucional la ha presentado el Abg. CARLOS NAVARRETE CASTILLO, también por derecho propio y como accionista de la compañía El Telégrafo C. A.; las tres demandas han sido sorteadas al Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil.

## De las demandas de amparo constitucional:

\* Caso 0773-07-RA.- En 58 fojas, el Econ. XAVIER NAVARRETE CASTILLO, en representación de la Compañía INMOBILIARIA LEIRBAG S. A., presenta acción de amparo constitucional en contra del Superintendente de Compañías, a fin de que se suspenda definitivamente los efectos de los actos que se ordenan en su Resolución No. 07.Q.DS.001931, del 2 de mayo del 2007, mediante la cual dejó insubsistente dos aumentos de capital, el primero por USD \$500.000, y el segundo aumento del capital por USD \$100.000, respectivamente, aprobados por la Junta General de accionistas de la Compañía El Telégrafo C. A. los días 12 de agosto del 2002 y 25 de Septiembre del 2006, legalmente inscritos en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil. En lo principal, el accionante manifiesta que mediante Resolución No. 01-G-DIC-0010553, del 1 de Noviembre de 2001, la Intendencia de Compañía de Guayaquil, aprobó la

*[Firma manuscrita]*

Escritura Pública celebrada ante el Notario Vigésimo Cuarto del Cantón Guayaquil, fijando el Capital Autorizado en la suma de 4 millones de dólares y aumentó su capital suscrito y pagado a la suma de USD\$ 2.758.549,96. La Junta General de Accionistas de El Telégrafo C.A., celebrada el 12 de agosto del 2002, aprobó el aumento del capital suscrito en USD\$ 500.000,00 a más del existente, según escritura pública de protocolización del acta de la Junta, otorgada ante el Notario Décimo Séptimo de Guayaquil el 30 de septiembre de 2002 e inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón, el 22 de octubre del 2002. Por Resolución No. 02-G-DIC-0008801, de 14 de Noviembre del 2002 el Intendente de Compañías de Guayaquil aprobó la reforma parcial del Estatuto Social de la Compañía El Telégrafo C.A., contenida en Escritura Pública celebrada ante el Notario Décimo Séptimo del Cantón Guayaquil, el 10 de octubre del 2002 e inscrita en el Registro Mercantil del mismo Cantón, el 14 de Noviembre de 2002, en donde consta el acta de la Junta General de Accionistas del 12 de Agosto del 2002, aprobando el aumento del capital en USD\$ 500.000,00, por lo que a esa fecha, el capital autorizado de la compañía era de USD\$ 4.000.000,00 y su capital suscrito era de USD\$ 3.258.549,96. Menciona que el 4 de marzo del 2005, el Registro Mercantil de Guayaquil inscribió la sentencia dictada el 10 de Febrero de 2005, por el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, en la que declara la nulidad del aumento de capital de la Compañía El Telégrafo C. A., constante en la escritura pública autorizada por el Notario Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil el 16 de agosto del 2001 e inscrita el 20 de noviembre del mismo año. Mediante Resolución No. 06-G-DIC-0000190 de 11 de enero del 2006, el Intendente de Compañías de Guayaquil, aprobó la reforma integral del Estatuto Social de la Compañía El Telégrafo C.A., contenida en escritura pública, autorizada por el Notario Décimo Séptimo de Guayaquil el 01 de noviembre del 2005 e inscrita en el Registro Mercantil de Guayaquil el 19 de enero 2006, que en sus considerandos consta que la reforma integral del Estatuto Social de la compañía El Telégrafo C.A., tenía como finalidad la de cumplir las sentencias dictadas por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil que declaró la nulidad de la Constitución de la Compañía Itagrafic, y del Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, que declaró la nulidad del aumento de capital contenido en la escritura pública, autorizada por el Notario Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil el 16 de agosto del 2001. A consecuencia de la reversión societaria y de la anulación de las acciones que se emitieron el 21 de Noviembre de 2001, sobre el aumento del capital declarado nulo, se fija el nuevo capital autorizado en la suma de USD\$ 1200.000,00 y su capital suscrito se lo determina en la suma de USD\$ 648.904,00. Que el 23 de mayo de 2006 el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil, inscribe la providencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 25 de abril de 2006, en donde consta la sentencia dictada el 23 de enero de 2006, declarando la nulidad del acto administrativo, emitido por la Junta General de Accionistas de El Telégrafo C.A., contenido en la resolución No. 01-G-DIC-0010553, expedida el 19 de noviembre



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



de 2001, aprobando el aumento del capital, junta que en ningún momento ha sido declarada nula o revocada. El accionante afirma que el 25 de ~~Septiembre~~ del 2006, la mencionada Junta resolvió aprobar el aumento del capital en la suma de USD\$100.000,00 a más del existente, como consta de la Escritura de Protocolización del acta y demás documentos. Alude a la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, el 20 de agosto de 2004, en donde declara la nulidad del contrato de constitución de la Compañía Imprenta y Talleres Gráficos Itagrafic S. A. Invoca la sentencia dictada por el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, quien ha declarado la nulidad del aumento del capital social de la Compañía El Telégrafo C.A., constante en la Escritura Pública autorizada por el Notario Vigésimo Cuarto del Cantón Guayaquil y que, en base a esta sentencia, el Superintendente de Compañías e Intendencia de Compañías de Guayaquil presentó una demanda de lesividad ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que acogió la demanda por cuanto la resolución impugnada constituye un acto administrativo contrario al interés público y a derecho, resolviendo anular en todas sus partes el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01-G-DIC-0010553, expedida por el Intendente de Compañías de Guayaquil, el 19 de noviembre de 2001. Que, en ninguna parte de esta resolución el Juez ordena al Superintendente de Compañías, dejar insubsistentes los aumentos de capital que por USD\$500.000,00 y USD \$ 100.000, respectivamente, aprobó la Junta General de Accionistas de El Telégrafo C.A., el 12 de agosto de 2002 y el 25 de septiembre de 2006; ni tampoco le ordena sacar de circulación acciones de dichos aumentos de capital debidamente inscritos en el Registro Mercantil el 22 de octubre de 2002, cometiéndose de esta forma un cúmulo de arbitrariedades por parte del accionado. Manifiesta que la Resolución No. 07.A.DS.001931, carece de motivación, contemplado en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política (de 1998). Cita textualmente los Arts. 432 y 438 de la Ley de Compañías. Que el motivo de la presente acción es el de que se deje sin efecto los actos ordenados en la Resolución No. 07.QDS.001931 de fecha 2 de mayo del 2007, y la resolución dictada por el Superintendente de Compañías con dedicatoria y sin precedente alguno en una compañía no financiera, irrespetando el derecho a la libre negociación de las acciones de una compañía anónima, y violentando de esta forma los mandatos constitucionales como los contenidos en los Art. 23, numerales 3, 16, 18, 23, 26 y 27; 24 numerales 1, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de la Constitución Política. El 06 de junio del 2007, ante el Juez de Instancia se ha llevado a cabo la audiencia pública en la que el accionado, ha impugnado los fundamentos de hecho y de derecho del presente recurso. Ha expresado que la Resolución No. 07Q.D.S.001091 es un acto legítimo, en consecuencia el recurso de amparo es inconstitucional e ilegal, haciendo referencia a la Resolución de Interpretación de la Ley Orgánica de Control Constitucional, publicada en el R. O. No. 378 del 27 de julio del 2001. Que, en su calidad de Superintendente de Compañías ha obrado dentro de su competencia y en base a lo establecido en el

*[Firma]*  
3

ordenamiento jurídico, dejó insubsistente los aumentos de capital de 500 mil y 100 mil dólares acordados por las juntas Generales de Accionistas el 12 de agosto del 2002 y el 25 de septiembre del 2006, respectivamente, y que, en ejercicio de sus funciones controladoras, dictó la Resolución No. 07.Q.DS. 001931, en base de esa facultad que se encuentra establecida en el Art. 222 de la Constitución Política (de 1998), además de lo determinado en el Art. 133 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con el Art. 456 de la Ley de Compañías. El accionado manifiesta que la resolución dictada y que se impugna, jamás fue arbitraria, que además elevó en consulta ante el Procurador General del Estado sobre la procedencia de aplicar el Art. 133 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero a las compañías anónimas, por expresa disposición del Art. 456 de la Ley de Compañías, mismo que mediante Oficio No. 00548 del 27 de marzo del 2007, el Procurador General del Estado, responde: **“III.- PRONUNCIAMIENTO.-** *De todo lo expresado en los párrafos anteriores, esta Procuraduría General del Estado considera que es procedente y legal que la Superintendencia de Compañías aplique como norma Supletoria para ejercer su función controladora, la contenida en el Art. 133 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en el caso de aumento de capital suscrito dentro de la franja de capital autorizado de una compañía sujeta a su control y vigilancia cuando considerare la existencia de presuntas ilegalidades en aumento de capitales. En estos términos absuelvo la consulta formulada por Usted”.* Afirma que la resolución emitida está suficientemente motivada, pues se han enunciado normas y principios jurídicos en las que se fundó, explicando la pertinencia de su aplicación, por lo que no ocasiona ningún perjuicio al hoy accionante, mucho menos cuando en el Art. 9 de la misma resolución dice: **“Art. 9.- DEJAR CONSTANCIA** *de que, en el caso, la Compañía El Telégrafo C.A. deberá restituir íntegramente los aportes efectuados por los accionistas que hayan pagado las acciones suscritas en los aumentos de capital que por esta resolución se dejan insubsistentes”.* El representante de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) ha manifestado que el 22 de marzo del 2007 la Superintendencia de Compañías requirió a El Telégrafo C.A., que presente los descargos para mantener vigente los aumentos de capital. Que, el recurrente Leirbag S. A., adquirió las acciones que eran del Abg. Carlos Navarrete el 16 de abril del 2007, lo cual resulta muy curioso, que una compañía cuya propiedad haya adquirido casi 100 mil dólares de valor nominal de acciones de otra compañía, y que la misma está en notoria disputa, razones por las que el administrador se vería expuesto a sanciones por culpa grave que equivale al dolo, pero que el mismo no le preocupó, ya que es hermano de Carlos Navarrete Castillo, quien ya interpuso una acción de amparo con el No. 324-C-07. Ha mencionado que su consanguinidad no lo salva, ya que debe responder a los accionistas. Que en todo caso, en la resolución no existe daño contra Leirbag S. A., pues la transferencia de las acciones se dio el 16 de abril del 2007, es decir, tres meses después de que El Telégrafo había contestado al Superintendente de



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



Compañías sobre los descargos para mantener vigentes los aumentos de capital. Que, los aumentos de capital de 500 mil y 100 mil dólares nunca estuvieron autorizados por la Superintendencia, por lo tanto son nulos. Manifiesta el representante de la AGD, que el Superintendente de Compañías está cumpliendo la resolución del Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, del 10 de febrero de 2005, en que declara la nulidad del acto en que se fijó el capital autorizado de El Telégrafo en 4 millones de dólares. Acto seguido y concedida la palabra al representante del Procurador General del Estado, ha manifestado que se está haciendo un uso indebido de la acción de amparo en la presente causa. Que el accionante no tiene personería jurídica para proponer el recurso y no acciona por sus propios derechos, careciendo de personería activa como exige el Art. 48 de la Ley del Control Constitucional. El Procurador Judicial del Representante Legal de la Compañía Inmobiliaria Leirbag S. A., se ha afirmado y ratificado en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta. El 11 de junio del 2007, el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil ha rechazado el presente recurso de amparo, resolución que ha sido apelada dentro del término legal.-

**\*\* Caso 0779-07-RA.- En 55 páginas el Econ. XAVIER NAVARRETE CASTILLO, por derecho propio y en calidad de Accionista de la Compañía EL TELEGRAFO C.A. formula su acción de amparo en contra del Superintendente de Compañías Dr. Francisco Arellano Rafo quien –según el accionante- “sin mediar ningún procedimiento determinado en la ley y obrando sin competencia y sin ser parte nosotros los accionistas del procedimiento “abreviado” que se ha inventado el Superintendente de Compañías, mediante Resolución No. 07.Q.DS.001931, de 2 de mayo de 2007, ha declarado nulas mis acciones, dejando insubsistentes aumentos de capital legítimos, lo que lesiona mis derechos constitucionales a la legítima defensa y propiedad, mis derechos a la debido proceso y a la debida defensa, a la libre empresa, a la seguridad jurídica, al trabajo, a la libre inversión, a la cosa juzgada, en definitiva, a mis derechos humanos. Resulto perjudicado en razón de que soy propietario de 5'000000 de acciones ordinarias y nominativas que se pretenden sacar de circulación y que representan el 20.71% del capital social de la Compañía y que son las emitidas a consecuencia de los aumentos de capital que se pretende anular por la suma de \$ 500.000 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) aprobó la Junta General de Accionistas el 12 de agosto de 2002; y en otro aumento de capital que por la suma de \$ 100.000 dólares de los Estados Unidos de América, aprobó la Junta General de Accionistas de la Compañía El Telégrafo C. A. el 25 de septiembre de 2006 e inscritos en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil el 10 de noviembre de 2006”** El accionante continúa expresando que el acto impugnado “es el contenido en la Resolución No. 07.Q.DS.001931 del 2 de Mayo de 2007 y la Autoridad que la dictó fue el Superintendente de Compañías doctor Francisco Arellano Raffo, quien mediante oficio No. 2007-SC-DI-036-0004704 de 22 de marzo de 2007 que acompañó como documento No. 1 dio inicio a un

5

procedimiento ilegítimo (del cual nunca formé parte) que culminó después de 41 días con la Resolución 07-Q.DS.001931 del 2 de mayo del 2007, que acompaño como documento No. 2. En lo principal, y contenida desde fjs. 48 a 54 del primer cuerpo del proceso se encuentra la *PETICION CONCRETA* del accionante que la Sala estima no puede disponer la transcripción del texto de siete páginas, por lo que, prescindiendo de las repetitivas argumentaciones, en lo fundamental, solicita: *"La petición concreta que formulo mediante la presente acción de amparo está dirigida a que Usted para que proteja mis derechos conculcados y se suspenda definitivamente los efectos de los actos que se ordenan en la Resolución No. 07.Q.DS.001931 de fecha 2 de mayo de 2007, y de la Resolución misma mediante la cual, sin tener competencia para ello, ilegítima y lesionando gravemente mis derechos garantizados en la Constitución e ilegalmente dejó insubsistente dos aumentos de capital que por \$ 500.000 (Quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) y \$ 100.000 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América) aprobó la Junta General de accionistas de El Telégrafo C. A. el 12 de agosto de 2002 y el 25 de septiembre del 2006 legalmente aprobados por dicha Junta General de Accionistas e inscritos en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil; el primero, el 22 de octubre de del 2002 y el segundo el 10 de noviembre de 2006, aumentos de capital en los que se emitieron acciones parte de las cuales adquirí legalmente conforme lo permite la ley. Así mismo, se deberá evitar que puedan dictarse actos administrativos posteriores que se propongan, inicie, realicen, y/o ejecuten amparados en dicha Resolución ilegítima. En su auto inicial y en el fallo definitivo se deje sin efecto el acto ilegítimo y arbitrario que ejecutó el Señor Superintendente de Compañías en su Resolución impugnada, iniciando un procedimiento administrativo espurio para desconocer los aumentos de capital aprobados el 12 de agosto de 2002 y 25 de septiembre de 2006 por la Junta General de Accionistas de la Compañía "El Telégrafo C. A" y debidamente inscritos en el Registro Mercantil de Guayaquil. Solicito, además, ordenar al Superintendente de Compañías, que en razón de las sentencias emitidas por el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil y por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, se hallan ejecutoriadas, ejecutadas y archivadas, no puede ni cabe que se realice ningún otro acto administrativo o las anteriores que trataron sobre el mismo asunto de la composición e integración del capital social de la Compañía EL TELEGRAFO C. A. en razón de que la Superintendencia de Compañías aceptó que dichas sentencias se habían ejecutado de conformidad con la ley".* Adicionalmente el accionante solicita *"...ordenar la cancelación en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil, de la inscripción de la Resolución No. 07.Q.DS.001931 de 2 de mayo de 2007 dictada por el Superintendente de Compañías Dr. Francisco Arellano Raffo. . ."* El 8 de junio de 2007, ante el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil se ha llevado a cabo la audiencia pública en la que el accionado, a través de su defensor Dr. Gutemberg Vera Páez, ha expresado que no existe acto ilegal, pues el Superintendente de Compañías obró dentro de su



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



competencia, dentro de sus atribuciones, de sus funciones, por el expresado mandato constitucional y legal; que por tanto, no se allana a las nulidades, inconstitucionalidades e ilegalidades de las que adolece este recurso de amparo. Que impugna en su verdad, redarguye de falso y objeta en su legitimidad los fundamentos de hecho y de derecho del recurso, y todos y cada uno de los documentos adjuntados al mismo, en todo lo que le sea desfavorable o adverso. Que la Resolución 07Q.SD.001931 dictada por el Superintendente de Compañías, es un acto legítimo; en consecuencia el recurso de amparo interpuesto es inconstitucional e ilegal; y, deja expresa constancia de que el Juez no tiene competencia para conocer del mismo, por lo que en resolución se debe rechazar el Recurso de Amparo. Que la calidad de Superintendente que ostenta el accionado, Dr. Francisco Arellano Raffo, no se encuentra en discusión; por lo tanto, está facultado a realizar todos los actos determinados en la Constitución y en la ley y, en consecuencia, ha obrado dentro de su competencia. Que como Superintendente de Compañías se ha ceñido a lo que establece en el ordenamiento jurídico y ha dejado insubsistentes los aumentos de capital de quinientos mil y cien mil dólares acordados por las Juntas Generales de Accionistas de El Telégrafo del 12 de agosto de 2002 y 25 de septiembre del 2006, respectivamente, y que, en ejercicio de sus funciones controladoras ha dictado la Resolución No. 07.Q.DS.001931, facultad establecida en el Art. 222 de la Constitución Política de la República que le obliga a ejercer control de las compañías. Que, en forma absurda e ilegal se sostiene en la demanda que la Resolución 07Q.DS.001931, mediante la cual se declara insubsistente los dos aumentos de capital e intereses, es un acto ilegítimo. Que frente al frecuente mal uso que se ha dado a los recursos de amparo, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dictó una resolución de interpretación de la Ley Orgánica de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial 378 de 27 de julio de 2001, que en su Art. 4 define: "Art. 4.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o sin suficiente motivación". Que, estos son los únicos cuatro casos de actos ilegítimos por los cuales se puede plantear un Recurso de Amparo y, en ninguno de éstos se encuentra la Resolución dictada por el Superintendente de Compañías. El accionado ha mencionado que en forma absurda e ilegal, se sostiene en la seudo demanda que la Resolución No. 07.Q:SD.001931 declara insubsistentes dos aumentos de capital realizados por la Compañía El Telégrafo C.A. es un acto ilegítimo, lo cual es falso, pues el acto emitido por el Superintendente de Compañías proviene de autoridad competente y la facultad de dictarlo está determinada en la ley, ya que expresamente se cionó a lo previsto en el Art. 133 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en concordancia con el Art. 456 de la Ley de Compañías. Que la Corte Suprema de Justicia y reiterados fallos, son determinantes en establecer que resulta

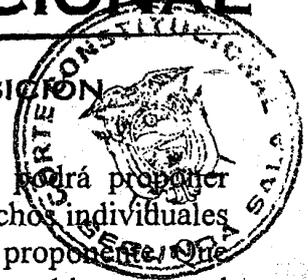
*[Firma manuscrita]*  
7

improcedente una acción de amparo de un acto que es legítimo. Que la resolución dictada por el suscrito Superintendente, jamás fue arbitraria, que para no tener lugar a dudas, elevó a consulta ante el Procurador General del Estado, en la siguiente forma: *“Es procedente que la Superintendencia de Compañías para el caso de aumento de capital suscrito dentro de la franja del capital autorizado de una compañía sujeta a su control y vigilancia efectuados sin su intervención, es decir, sin su estudio y sin su aprobación, deba aplicar como norma supletoria el primer inciso del Art. 133 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero cuando encontrare ilegalidades en tal aumento”*; consulta que mediante Oficio No. 00548 del 27 de marzo del 2007, el Procurador General del Estado respondió: *“III.- PRONUNCIAMIENTO.- De todo lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Procuraduría General del Estado considera que es procedente y legal que la Superintendencia de Compañías aplique como norma Supletoria para ejercer su función controladora, la contenida en el Art. 133 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en el caso de aumento de capital suscrito dentro de la franja de capital autorizado de una compañía sujeta a su control y vigilancia cuando considerare la existencia de presuntas ilegalidades en aumento de capitales. En estos términos absuelvo la consulta formulada por usted”*. Que la resolución cumple con lo dispuesto en el Art. 23 numeral 13 de la Constitución Política (de 1998), pues está suficientemente motivada, ya que se ha enunciado normas y principios jurídicos en las que se fundó. Afirma que el presente recurso, el accionante ha interpuesto contrariando el Art. 57 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, ya que el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil conoció dos recursos de amparo, el primero con el número 324-2007, presentado por el Abg. Carlos Navarrete Castillo en su calidad de accionista de El Telégrafo C.A. y el segundo con el No. 361-2007, propuesto por la Compañía Leirbag S.A., en su calidad de accionista de El Telégrafo del cual el hoy demandante es supuestamente su representante legal. Que además, la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil tiene efecto de cosa juzgada en el presente expediente, tornando de esta forma, improcedente el recurso en cuestión. Ha expresado que la resolución del Superintendente de Compañías no ocasiona ningún perjuicio a nadie, porque en el Art. Noveno de la misma, señala: *“Art. 9.- DEJAR CONSTANCIA de que, en el caso, la Compañía El Telégrafo C.A. deberá observar lo dispuesto en el Art. 1704 del Código Civil; es decir, que la compañía El Telégrafo C.A. deberá restituir íntegramente los aportes efectuados por los accionistas que hayan pagado las acciones suscritas en los aumentos de capital que por esta Resolución se dejan insubsistentes”*. Acto seguido, el Delegado del Procurador General del Estado en uso de la palabra, ha mencionado que el Econ. Xavier Navarrete, comparece en su calidad de accionista y por sus propios derechos, cuando la Ley de Compañías determina con claridad quien representa a los accionistas, mediante la representación activa, la que el recurrente no ha cumplido dentro del libelo de su demanda. Que el Art. 95 de la Constitución Política establece que cualquier persona por sus propios



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



derechos o como representante legítimo de una colectividad podrá proponer acción de amparo lo que no ocurre bajo la condición de los derechos individuales del hoy accionante, por lo que carece de legitimación activa del proponente. Que no se puede interponer recurso de amparo por la misma materia y objeto, y en el caso que hoy se ocupa el recurrente versa sobre la misma resolución de la Superintendencia de Compañías y contra el mismo funcionario. El 11 de junio del 2007, el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil ha resuelto declarar sin lugar la demanda de amparo constitucional, misma que ha sido apelada dentro del término de ley.

**\*\*\*CASO No. 0834-RA-07.- En 50 fojas el ABG. CARLOS NAVARRETE CASTILLO**, por sus propios derechos, comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, y amparado en los Arts. 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, presenta acción de amparo constitucional en contra del Superintendente de Compañías, a fin de que se suspenda los efectos de la Resolución No. 07.Q.DS.001931, del 2 de mayo del 2007, mediante la cual dejó insubsistente dos aumentos de capital, el primero por USD\$500.000, que aprobó la Junta General de El Telégrafo C.A., el 12 de agosto del 2002, y el segundo aumento del capital por USD\$ 100.000, que aprobó la Junta General de accionistas de la Compañía El Telégrafo C.A., el 25 de Septiembre del 2006, legalmente aprobados e inscritos en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil. Que ordene al Superintendente de Compañías, no realizar ningún otro acto administrativo en relación a las sentencias emitidas por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, ya que las mismas se encuentran ejecutoriadas y archivadas, además de que fueron aceptadas por la Superintendencia de Compañías. Solicitan además que se ordene la cancelación de la inscripción de la resolución No. 07.Q.DS.001931 de fecha 2 de mayo de 2007 en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil, emanada de la Superintendencia de Compañías, que dispone ilegalmente la nulidad de las inscripciones de los aumentos de capital de El Telégrafo por USD\$500.000,00 y USD\$ 100.000,00. En lo principal, el accionante manifiesta que mediante escritura pública celebrada ante el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Guayaquil, el 16 de agosto del 2001, la compañía fijó el capital autorizado en la suma de 4 millones de dólares y aumentó su capital suscrito y pagado a la suma de USD\$ 2.758.549,96. Que mediante escritura pública otorgada el 30 de septiembre del 2002, ante el Notario Décimo Séptimo del Cantón Guayaquil, la compañía El Telégrafo aumentó su capital suscrito dentro del capital autorizado en la suma de USD\$ 500.000,00, que se puso en conocimiento de la Superintendencia de Compañías. Que, mediante Oficio No. 408, con fecha 16 de septiembre de 2004, hizo conocer la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, declarando la nulidad del contrato de constitución de la sociedad anónima Imprenta y Talleres Gráficos ITAGRAFIC S.A., sentencia que amplía el 7 de septiembre del mismo año. Que, mediante

*[Firma manuscrita]*  
9

Oficio No. 122-D2004, de fecha 1 de marzo del 2005, hizo conocer la sentencia dictada dentro del juicio No. 489-D-2004, por el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, declarando parcialmente con lugar la demanda y en consecuencia declarando la nulidad del aumento del capital social de El Telégrafo. Que, a causa de estas sentencias, la Superintendencia de Compañías e Intendencia de Compañías de Guayaquil, presentaron una demanda de lesividad ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, solicitando que en sentencia se declare la anulación de la resolución No. 01-G-DIC-0010553 de 19 de noviembre de 2001 expedida por el Intendente de Compañías de Guayaquil, mediante la cual aprobó el aumento del capital y reforma de Estatuto de la Compañía Anónima El Telégrafo. El accionante afirma que, en cumplimiento a la Resolución No. 122-D-2004, de fecha 1 de marzo del 2005, suscrito por el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, procedió a revertir societariamente dicha emisión al estado en que se hallaban antes del aumento de capital declarado nulo, sacando de circulación las acciones que se emitieron a consecuencia del aumento de capital de fecha 21 de noviembre del 2001. Que, el 15 de marzo del 2005, la Junta General de Accionistas, revocó las resoluciones adoptadas por la Junta General de Accionistas de 30 de noviembre del 2002, ratificando en todo su contenido y valor el acta de fecha 14 de octubre del 2002, misma que fue sometida a la aprobación del organismo de control que es la Superintendencia de Compañías, que aprobó mediante resolución No. 06-G-DIC-0190, de fecha 11 de enero del 2006, el mismo que reconoce expresamente la existencia de un capital autorizado de USD\$ 1.200.000,00 y de un capital suscrito a esa fecha de USD\$ 648.904,96. Afirma que la resolución No. SC-G-IJ-06-047 de fecha 10 de enero del 2006, no fue mencionada, menos anulada por el Superintendente de Compañías en la resolución, materia del presente recurso. El accionante cita textualmente los Arts. 3 numeral 6; 23 numerales 4, 16, 23, 26 y 27; 24 numerales 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de la Constitución Política (de 1998). El 23 de mayo del 2007, ante el Juez de Instancia se ha llevado a cabo la audiencia pública y concedida la palabra al demandado, ha rechazado los términos que sin fundamento legal ha utilizado el accionista en su contra. Que no existe acto ilegítimo en el presente trámite y que tampoco es competencia del Juez de instancia el conocer y resolver la presente causa. Que la demanda no hace referencia a los Arts. 431 literal a) y 456 de la Ley de Compañías, en donde se encuentran estipuladas las disposiciones mediante las cuales, el Superintendente de Compañías efectuó las resoluciones, que son motivo de la presente causa. Que el recurso de amparo no revisa la legalidad del acto o su constitucionalidad o el control abstracto de constitucionalidad a través de una demanda de inconstitucionalidad. Ha afirmado que la resolución del Superintendente de Compañías es totalmente legal y fundamentado; y jamás fue dictada arbitrariamente como afirma el accionante, sino que además se realizó una consulta al Procurador General del Estado en los siguientes términos: *“Es procedente que la Superintendencia de Compañías para el caso de aumento de capital suscrito dentro de la franja del capital autorizado*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



de una compañía sujeta a su control y vigilancia efectuados sin su intervención, es decir, sin su estudio y sin su aprobación, deba aplicar como norma supletoria el primer inciso del Art. 133 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero cuando encontré ilegalidades en tal aumento"; consulta que el Procurador contestó mediante Oficio No. 00548 del 27 de marzo de 2007, en los siguientes términos: "III.- PRONUNCIAMIENTO.- De todo lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Procuraduría General del Estado considera que es procedente y legal que la Superintendencia de Compañías aplique como norma Supletoria para ejercer su función controladora, la contenida en el Art. 133 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en el caso de aumento de capital suscripto dentro de la faja de capital autorizado de una compañía sujeta a su control y vigilancia cuando considerare la existencia de presuntas ilegalidades en aumento de capitales. En estos términos absuelvo la consulta formulada por Usted". Que no se puede decir que se ha dictado sin fundamento o suficiente motivación, pues se han enunciado normas y principios jurídicos en que se fundó la resolución y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Ha señalado además que en un amparo no se puede aplicar lo prescrito en el Art. 70 del Código de Procedimiento Civil por ir en contra de su naturaleza. Que la resolución del Superintendente de Compañías no ocasiona ningún perjuicio a nadie, ya que en el Art. 9 de la misma resolución dice: "Atr. 9.- Dejar constancia de que, en el caso, la Compañía El Telégrafo C.A., deberá observar lo dispuesto en el Art. 1704 del Código Civil, es decir, que la Compañía El Telégrafo C.A. deberá restituir íntegramente los aportes efectuados por los accionistas que hayan pagado las acciones suscritas en los aumentos de capital que por esta resolución se dejan insubsistentes". Seguidamente, el Juez de Instancia ha concedido la palabra al representante de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), quien en lo principal ha expresado que la demanda en cuestión no reúne los tres presupuestos que demanda el Art. 95 de la Constitución a fin de que proceda la acción de amparo. Que, en la extensa demanda, el accionante no señala el grave daño, ni tampoco se evidencia la inminencia del mismo, mucho menos es ilegítimo. En este estado y concedida la palabra al Delegado del Procurador General del Estado, ha manifestado que la presente acción es inadmisibles en razón de forma y de fondo, ya que no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 95 de la Constitución Política, además de expresar que se adhiere a la exposición realizada por el accionante en la presente causa. Acto seguido, el accionante, a través de su defensor en lo principal se ha afirmado y ratificado en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. El 28 de mayo del 2007, el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil ha resuelto rechazar el presente recurso de amparo, misma que ha sido apelada dentro del término legal y recaída por sorteo en esta Segunda Sala, previo a resolver, formula las siguientes,

CONSIDERACIONES:

11

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución del Pleno de la Corte Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008. **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** Es pretensión de los accionantes: En el caso No. 0773-07-RA, el Econ. **XAVIER NAVARRETE CASTILLO**, solicita que se suspenda definitivamente los efectos de los actos que se ordenan en la Resolución No. 07.Q.DS.001931, del 2 de mayo del 2007, mediante la cual dejó insubsistente dos aumentos de capital, el primero por USD \$ 500.000, y el segundo aumento del capital por USD \$ 100.000, respectivamente, aprobados por la Junta General de accionistas de la Compañía El Telégrafo C. A. los días 12 de agosto del 2002 y 25 de Septiembre del 2006, legalmente inscritos en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil. En el Caso 0779-07-RA, el Econ. **Xavier Navarrete Castillo**, en lo fundamental, solicita que se proteja sus derechos conculcados y se suspenda definitivamente los efectos de los actos que se ordenan en la Resolución No. 07.Q.DS.001931 de fecha 2 de mayo de 2007, mediante la cual- según afirma el accionante- sin tener competencia para ello, ilegítima y lesionando gravemente sus derechos garantizados en la Constitución e ilegalmente dejó insubsistente dos aumentos de capital que por USD \$500.000 (Quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) y USD \$100.000 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América) aprobó la Junta General de accionistas de El Telégrafo C. A. el 12 de agosto de 2002 y el 25 de septiembre del 2006 legalmente aprobados por dicha Junta General de Accionistas e inscritos en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil; el primero, el 22 de octubre de del 2002 y el segundo el 10 de noviembre de 2006, aumentos de capital en los que se emitieron acciones parte de las cuales adquirió legalmente conforme lo permite la ley. Que, se deberá evitar que puedan dictarse actos administrativos posteriores que se propongan, inicie, realicen, y/o ejecuten amparados en dicha Resolución ilegítima. Que en el auto inicial y en el fallo definitivo se deje sin efecto el acto ilegítimo y arbitrario que ejecutó el Superintendente de Compañías en su Resolución impugnada, iniciando un procedimiento administrativo espurio para desconocer los aumentos de capital aprobados el 12 de agosto de 2002 y 25 de septiembre de 2006 por la Junta General de Accionistas de la Compañía "El Telégrafo C. A" y debidamente inscritos en el Registro Mercantil de Guayaquil. Solicita, además, ordenar al Superintendente de Compañías, que en razón de las sentencias emitidas por el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil y por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, se hallan ejecutoriadas, ejecutadas y archivadas, no puede ni cabe que se realice ningún otro acto administrativo o las anteriores que trataron sobre el mismo



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



asunto de la composición e integración del capital social de la Compañía EL TELEGRAFO C. A. en razón de que la Superintendencia de Compañías aceptó que dichas sentencias se habían ejecutado de conformidad con la ley. Adicionalmente el accionante solicita ordenar la cancelación en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil, de la inscripción de la Resolución No. 07.Q.DS.001931 de 2 de mayo de 2007 dictada por el Superintendente de Compañías Dr. Francisco Arellano Raffo. En el caso No. 0834-RA-07, El Abg. Carlos Navarrete Castillo solicita que se suspenda los efectos de la Resolución No. 07.Q.DS.001931, del 2 de mayo del 2007, mediante la cual dejó insubsistente dos aumentos de capital, el primero por USD\$500.000, que aprobó la Junta General de El Telégrafo C.A., el 12 de agosto del 2002, y el segundo aumento del capital por USD\$ 100.000, que aprobó la Junta General de accionistas de la Compañía El Telégrafo C.A., el 25 de Septiembre del 2006, legalmente aprobados e inscritos en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil. Que ordene al Superintendente de Compañías, no realizar ningún otro acto administrativo en relación a las sentencias emitidas por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, ya que las mismas se encuentran ejecutoriadas y archivadas, además de que fueron aceptadas por la Superintendencia de Compañías. Solicita además que se ordene la cancelación de la inscripción de la resolución No. 07.Q.DS.001931 de fecha 2 de mayo de 2007 en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil, emanada de la Superintendencia de Compañías, que dispone ilegalmente la nulidad de las inscripciones de los aumentos de capital de El Telégrafo por USD\$500.000,00 y USD\$ 100.000,00.

**CUARTA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**QUINTA.-** Previo al análisis de rigor sobre la pertinencia o no del Amparo Constitucional propuesto, la Sala cree pertinente considerar la disposición derogatoria Única de la Constitución vigente que dice: "Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998 y, toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución." Tomando en cuenta la norma constitucional citada, la Sala procede a compatibilizar las normas constitucionales presuntamente vulneradas (Garantías Constitucionales) con la Constitución vigente, en virtud del principio *iura novid curia* o "el Juez conoce el derecho", aplicable; mientras que se mantienen los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Control Constitucional en lo que a la Acción de Amparo se refiere, aclarando que ésta no

*JAG*  
13

se encuentra derogada. Para el análisis de la procedencia del amparo como medio idóneo para impugnar la resolución emitida por el accionado se considera lo siguiente: a) si el acto impugnado es ilegítimo; y, b) si amenaza de forma inminente o vulnera derechos constitucionales. Al respecto el ex Tribunal Constitucional, en diversos fallos ha manifestado que un acto de autoridad se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación. La ilegitimidad, a más del análisis de la competencia, contempla también el aspecto de forma, contenido, causa y objeto del acto. **SEXTA.-** De la revisión de la presente causa, se desprende: a) El caso No. 0773-RA-07 es propuesto por el Econ. Xavier Navarrete Castillo, a nombre y en representación de la compañía INMOBILIARIA LEIRBAG S.A.; b) El caso No. 0779-RA-07, lo propone el Econ. Xavier Navarrete Castillo, por sus propios y personales derechos en su calidad de Accionista de la Compañía El Telégrafo C.A.; y, c) El caso No. 0834-RA-07, ha sido propuesta por el Abg. Carlos Navarrete Castillo, por sus propios y personales derechos en su calidad de Accionista de la Compañía El Telégrafo C.A. **SÉPTIMA.-** En cuanto respecta al tema central del amparo, esta Sala realiza las siguientes precisiones: a) El acto impugnado, se trata de la Resolución No. 07.Q.DS.001931, de fecha 2 de mayo del 2007, emitida por el Superintendente de Compañías, autoridad competente, en atención y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; b) El acto impugnado, cuenta con la debida y suficiente motivación, es coherente entre la argumentación y la decisión, no es contrario al ordenamiento jurídico, ni es consecuencia de la arbitrariedad, siendo por ello un acto legítimo de autoridad pública competente; y, c) La existencia de acto administrativo ilegítimo, proveniente de autoridad pública que viole o pueda violar derechos, que cause o amenacen causar un daño grave, inminente e irreparable en perjuicio del accionante es requisito *sine qua non* para la procedencia del amparo constitucional. En la presente acción, al no haber acto ilegítimo, al no afectarse a derecho subjetivo alguno del accionante, al no existir violación al debido proceso, ni ningún derecho constitucional, ni norma de instrumento internacional, se hace innecesario analizar los otros elementos indispensables para la procedencia de la acción de amparo constitucional. **OCTAVA.-** Del mismo modo de la revisión de la Resolución No. 07.Q.DS.001931, de fecha 2 de mayo del 2007, la Sala constata que en el Artículo Noveno, el Superintendente de Compañías ha dispuesto "*DEJAR CONSTANCIA de que, en el caso, la Compañía El Telégrafo C.A. deberá observar lo dispuesto en el Art. 1704 del Código Civil; es decir, que la compañía El Telégrafo C.A. deberá restituir íntegramente los aportes efectuados por los accionistas que hayan pagado las acciones suscritas en los aumentos de capital que por esta Resolución se dejan insubsistentes*"; disposición que precautela los intereses de los accionistas de la



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



Compañía "El Telégrafo", dejando insubsistente el argumento del daño inminente y grave que arguyen los accionantes en sus demandas. Con estos antecedentes, la Segunda Sala, en uso de las atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por los Jueces Primero y Quinto de lo Civil del Guayas en los casos Nos. 0773-RA-07, 0779-RA-07 y 0834-RA-07, respectivamente; y, en consecuencia negar el amparo solicitado por los recurrentes: Carlos Navarrete Castillo, accionista de la Compañía El Telégrafo C.A.; y, Xávier Navarrete Castillo, accionista de la Compañía El Telégrafo C.A. y representante de la Compañía LEIRBAG S.A.; 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

*Edgar Zárate Zárate*  
**Dr. Edgar Zárate Zárate**  
PRESIDENTE SEGUNDA SALA

*Nina Pacari Vega*  
**Dra. Nina Pacari Vega**  
JUEZA CONSTITUCIONAL

*Roberto Bhrunis Lemarie*  
**Dr. Roberto Bhrunis Lemarie**  
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Edgar Zárate Zárate, Nina Pacari Vega y Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente y Jueces Constitucionales de la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición; respectivamente, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve- LO CERTIFICO.

*Mauricio Montalvo Leiva*  
**Dr. Mauricio Montalvo Leiva**  
SECRETARIO SEGUNDA SALA

lc

FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
SEGUNDA SALA  
*Mauricio Montalvo Leiva*  
SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA

15 15